



Resolución Gerencial General Regional N° 0211

-2010-GORE-ICA/GGR

Ica, 24 SET. 2010

VISTO, los Expediente Administrativo N° 06722-2010, que contienen la solicitud de Nulidad formulado por Don **CONCEPCION HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Agosto del 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica

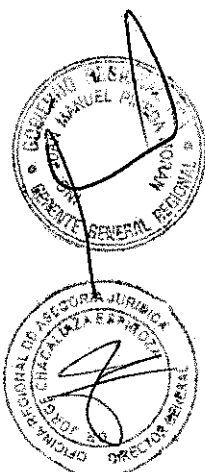
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Agosto del 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Ica, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CONCEPCION HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 1511-2010-GORE-ICA -DREI-CADER/D de fecha 07 de Abril del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMA** el Oficio impugnado en todo sus extremos y en su Artículo Segundo, se da por agotada la vía administrativa.

Que, contra lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Agosto del 2010, Don Concepción Honorio Sotelo Gutiérrez, solicita a la Gerencia General Regional la Nulidad de Oficio y de pleno derecho de la Resolución Gerencial Regional N° 0490-2009-GORE-ICA/GRDS, por no estar de acuerdo a Ley; y al amparo de lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante Expediente Administrativo N° 06722 de fecha 09 de Setiembre del 2010.

Que, de los fundamentos expuestos por el recurrente se desprende que estos están dirigidos a conseguir la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Agosto del 2010, amparando su petitorio en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a efectos que se declare su nulidad, y se declare fundado su recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, y, en consecuencia se proceda a solicitar información si el CADER cumplió con sus funciones de realizar una investigación, respetando la normatividad; y que al no haberse respetado la Directiva N° 009-2007-GORE-ICA-DRE/CADER, se ha incurrido en causales de Nulidad establecidas por el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y por ende Nulo el Oficio N° 1511-2010-GORE-ICA-DRE/CADER/D y Nula la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS; sin embargo es de advertir que de la revisión de la resolución materia de la pretendida nulidad, ésta se encuentra enmarcada dentro de los alcances de las normas que regulan la materia, y que en el presente caso al emitirse la resolución materia de nulidad, esta instancia administrativa ha tenido a la vista todos los documentos sustentatorios tanto del impugnante como de la Dirección Regional de Educación, así como el informe detallado emitido por el CADER de la Dirección Regional de Educación de Ica, al amparo de lo establecido en la Directiva N° 009-2007-GORE-ICA-DREI/CADER.

Que, el Art. 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de quince días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, resultando de esta manera improcedente amparar la nulidad deducida por el recurrente, al constituirse la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Agosto del 2010 la última instancia administrativa, por lo tanto, todas las cuestiones de hecho y derecho planteada por el recurrente ya han sido materia de análisis jurídico administrativo por esta dependencia de la administración pública, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Que, de igual forma, el Art. 202° de la ley antes acotada señala que, la nulidad de un acto administrativo se da de oficio y será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, más no a petición de parte, es decir, la nulidad puede ser originada por decisión de oficio de la autoridad o mediante los recursos impugnativos a petición del administrado. Sin embargo, si el recurrente considera necesario, es procedente recurrir a la instancia jurisdiccional en la vía correspondiente a efectos de hacer valer un mejor derecho, de conformidad con el Art. 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal N° 676-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.-Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad planteada por Don **CONCEPCION HONORIO SOTELO GUTIERREZ** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0293-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Agosto del 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. JUAN MANUEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL

